



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 030

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. VERBAL	2022-00005-00	ESTRUMENTAL S.A	OHL INDUSTRIAL COLOMBIA Y OTROS	16/03/2022 PONE EN CONOCIMIENTO RESP.	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2013-00116-00	PORVENIR S.A	MUNICIPIO DE NARIÑO ANT.	16/03/2022 DECRETA EMBARGO DE CTAS Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2021-00061-00	LUIS A. MONTOYA NARANJO	NORBERTO NARANJO VELASQUEZ	15/03/2022 TERMINA PROCESO Y OTROS	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00015-00	MPIOS UNIDOS DEL SUR ANT.	MUNICIPIO DE SONSÓN ANT.	15/03/2022 RECHAZA- REMITE AL COMPETENTE	PPAL

FIJADO JUEVES (17) DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 N° 5-31
Tel 869 25 04.

Correo electrónico: j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo Verbal (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : ESTRUMETAL S.A. (Nit. 805.007.674-6) Representada por
Luis Alberto González Torres (Cédula 19.434.347)
DEMANDADOS : OHL Industrial Colombia S.A.S. (Nit. 900.514.674-5).
OHL Industrial S.L. (Nif. B85384931 u OHL España.
DELOITTE & TOUCHE LTDA (Nit. 860.005.813-4).
José Emilio Pont Pérez (Pasaporte No. PAB828293).
Manuel Aguada Hernasanz (Pasaporte No. PAA990248).
Alberto Flórez Gallego (Pasaporte No. BB 522276).
Ignacio Martínez Esteban (Pasaporte No. PAE222954).
Antonio Héctor Álvarez Pozo (Pasaporte No. AAE 806919).
Luis Moros Coscolin (Pasaporte No. XDC 325938).
Alberto Sicre Díaz (Pasaporte No. AAC 032666).
Fernando María de Vega Carrasco (Pasaporte No. AAAD678733).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00005-00
DECISIÓN : Pone en conocimiento respuesta

La respuesta allegada por el Representante Legal de las Sociedades Empresa Colombiana de Cementos S. A. S., e Insumos y Agregados de Colombia S. A. S., se pone en conocimiento de la demandante, para lo que estime pertinente. Para el efecto, envíesele al correo electrónico este auto con dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA MORENÓN BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>30</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>17</u> de <u>Marzo</u> de <u>2022</u>.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías "Porvenir S. A." (Nit. 800144331-3)
DEMANDADO : Municipio de Nariño, Antioquia (Nit. 890982566-9)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2013-00116-00
DECISIÓN : Modifica liquidación- Requiere actualizar.
Decreta embargo de cuentas- Oficia.

Interlocutorio Nro. 045

En el asunto de la referencia, se atiende las reiteradas peticiones del Abogado de la demandante, relacionadas con la aprobación de la liquidación del crédito y el decreto de embargo de cuentas de ahorro y corrientes, que denunció como de propiedad del ente demandado en las Entidades Bancarias, así: BANCO AGRARIO cuentas corrientes: 13460007647, 13460007654, 13460007860, 14420005838, 14420005879, 14420005895, 14420005945, 314420000122, 414423003668. BANCOLOMBIA, cuentas corrientes: 67221244043, 67256305013, 67299894754, 67256305055, 67229258081, 67280892974; y cuentas de ahorro: 67243847882, 67264685548, 67274767046, 67264653247, 67279745946, 67269344161, 67274767330, 67270440603, 67279236120, 67276268047, 67276207315, 67257212588, 67243847882, 67257213843, 67257218977, limitándolas legalmente.

A pesar de que ha transcurrido tanto tiempo, se hace imperativo decidir el tema de la liquidación, porque ante la objeción que planteó el Municipio de Nariño a la liquidación realizada por la parte

demandante, se revisó minuciosamente los soportes de la liquidación alternativa y se encontró que si bien no se puede aprobar la primera liquidación, es decir la aportada por PORVENIR S. A., tampoco lo puede ser la del objetante, porque la sumatoria de los valores que no cuentan con la constancias de pago alcanzan la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.862.619,⁰⁰), siendo éste el valor que se tendrá como base para limitar los embargos y retenciones a las cuentas bancarias denunciadas por la demandante. Ahora, como esta modificación a la liquidación debió haberse hecho hace tanto tiempo, queda abierta la posibilidad a las partes de que actualicen en caso de que aún no se haya dado la cancelación.

El embargo y retención de dineros depositados en cuentas denunciadas como de propiedad del demandado, es procedente su decreto y se oficiará a las Entidades crediticias para que se acate su inscripción siempre y cuando las cuentas sean embargables por deudas laborales, toda vez que no se conoce el nombre de cada cuenta ni la procedencia y destinación de los dineros que allí puedan estar depositados. Además, las retenciones se limitarán a la suma de \$30.000.000,⁰⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Modificar la liquidación en el asunto de la referencia, quedando por un saldo de \$18.826.619,⁰⁰, hasta el 31 de diciembre de 2016.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que puedan ser embargados por deudas laborales, que posea el demandado en las cuentas corrientes: 13460007647, 13460007654, 13460007860, 14420005838, 14420005879, 14420005895, 14420005945, 314420000122,

414423003668, denunciadas como de propiedad del Ente Territorial demandado, en el BANCO AGRARIO. De las cuentas corrientes: 67221244043, 67256305013, 67299894754, 67256305055, 67229258081 y 67280892974 de BANCOLOMBIA; así mismo, las cuentas de ahorro: 67243847882, 67264685548, 67274767046, 67264653247, 67279745946, 67269344161, 67274767330, 67270440603, 67279236120, 67276268047, 67276207315, 67257212588, 67243847882, 67257213843, 67257218977 de BANCOLOMBIA. Oficiese, para que se inscriba el gravamen y consigne el dinero en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Sonsón; limítense las retenciones a la suma de \$30.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>030</u> se fija en el Juzado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el <u>17</u> de <u>Marzo</u> de <u>2022</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C.G.P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Rado: 2020-00121-00)
DEMANDANTE : Luis Ángel Montoya Naranjo (Cédula 70.729.051).
DEMANDADO : Norberto Naranjo Vásquez (Cédula 70.129.177)
RADICADO : 05 756 31 13 001 2021-00061 00
DECISIÓN : Se acepta Transacción Laboral – Termina proceso – Levanta
Medida Cautelar – Tránsito a Cosa Juzgada.

Interlocutorio Nro. 042

Los señores LUIS ÁNGEL MONTOYA NARANJO y NORBERTO NARANJO VÁSQUEZ, demandante y demandado, respectivamente, hicieron presentación personal ante este Despacho, de un escrito que contiene un contrato de transacción, para el asunto de la referencia, el cual también lo suscribieron los abogados de ambos.

Se expresa en el contrato que el señor LUIS ÁNGEL MONTOYA NARANJO instauró demanda ejecutiva laboral conexa contra el señor NORBERTO NARANJO VÁSQUEZ para obtener el pago de la condena que le fue impuesta por este Juzgado en proceso Ordinario Laboral 2020 00021 00. Que en el trámite ejecutivo se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien con matrícula inmobiliaria 028-25670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, de propiedad del demandado.

Que, a la fecha, el crédito asciende a la suma de \$9.958.413,⁴⁸, más las cotizaciones a la seguridad social en riesgos de pensiones, cuyo valor se encuentra en proceso para realizar el cálculo actuarial. Que, el señor NORBERTO NARANJO VÁSQUEZ, se obligó a pagar a favor del demandante, la suma de \$28.000.000,⁰⁰, el 08 de marzo de 2022, para declarar extintas y canceladas todas las obligaciones y condenas originadas en el proceso, incluyendo el pago de las cotizaciones a la seguridad social en el riesgo de pensiones, zanjándose todas las diferencias que existen y las que llegasen a existir a futuro, tanto sobre derechos inciertos y discutibles como los ciertos e indiscutibles. Que con el acuerdo autorizan a sus abogados para que pidan la terminación definitiva del proceso por pago total de la deuda que existió entre las partes, con decisión que haga tránsito a cosa juzgada y sin que haya lugar a condena en costas ni a agencias en derecho.

Se basan las partes en el artículo 2483 del Código Civil y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite por analogía a otras normas del mismo código y si ello no fuere posible, al Código General del Proceso, cuando haya algún vacío procedimental. De allí que se realice el trámite contemplado por esta última norma en su artículo 312, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia."

Observa el Despacho que, en el caso traído a estudio, hay lugar a la terminación del proceso porque la transacción recayó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y lo suscribieron ambas partes, asistidos y asesorados de sus respectivos abogados.

Igualmente, es procedente la petición de que se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-25670; pero también se habrá de desembargar el inmueble 028-29656 que, aunque no se alcanzó a secuestrar si está afectado con el gravamen. No se tiene noticia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

1°. Aceptar LA TRANSACCIÓN celebrada entre los señores LUIS ÁNGEL MONTOYA NARANJO y NORBERTO NARANJO VÁSQUEZ.

2°. En consecuencia, declárase terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo, por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

3°. Se ordena el levantamiento de los gravámenes que afectan los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-29656 y 028-25670. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; así mismo, al señor Secuestre, indicándole la cesación de sus funciones sin que sea necesario rendición de cuentas.

4°. En firme este auto, archívese el expediente, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>030</u> se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el <u>17</u> de <u>Marzo</u> de <u>2022</u> _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
DEMANDANTE : Municipios Unidos del Sur de Antioquia "MUSA" (Nit 811.003.979-0)
Representada Legalmente por el señor
Joaquín Echeverry Gallego (Cédula 70.301.641)
DEMANDADO : Municipio de Sonsón (Nit 890980357-7), Representado por el
Alcalde Edwin Andrés Montes Henao (Cédula 1.047.468.477)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00015-00
DECISIÓN : Rechaza – Remite al competente

Interlocutorio Nro. 044

A través de Apoderado Judicial, el señor JOAQUÍN ECHEVERRY GALLEGÓ, en calidad de representante legal de MUNICIPIOS UNIDOS DEL SUR DE ANTIOQUIA "MUSA", presenta demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, con la que se pretende se profiera mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SONSON, representado por el señor Alcalde EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO, por una suma de dinero representada en unas facturas que alcanzan el valor de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$111.076.660,00).

Como se aprecia, el valor de las facturas que se pretende cobrar por vía ejecutiva, no constituye un asunto de mayor cuantía, que sería la adecuada para ser libelo de conocimiento de este Juzgado, porque no alcanzar a ser superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para este año 2022, una suma superior a \$150.000.000,00. Así lo exige el artículo 25 del Código General del Proceso, en el inciso cuarto.

Ahora, de conformidad con el artículo 18 numeral 1 de la misma obra indica que los procesos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces municipales en primera instancia.

Así las cosas, estamos ante una pretensión que supera los 40 salarios mínimos pero que no alcanza los 150, lo que califica la demanda como un asunto de menor cuantía, tal como se indica en el ítem de cuantía y competencia en la demanda, sin que este Juzgado tenga la competencia para conocerlo, por lo tanto, se ha de rechazar y remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón (Reparto), tal como lo ordena el inciso segundo del art. 90 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor cuantía.

2°. Remítase el expediente con los anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón (Reparto).

3°. En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Doctor WILMAR BURITICÁ GARCÍA con cédula 1.036.931.661 y T. P. 232.032 del consejo superior de la judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

